

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Octava Sesión Extraordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con obligaciones de transparencia.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900028326	Improcedencia del Ejercicio de Acceso	Dirección General de Quejas y Orientación

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“ESTIMADO REPRESENTANTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Por medio de la presente, solicito se requiera a la dirección General de Recursos humanos y se me informe el motivo por el que fui despido, Y ME PRESENTE EL DOCUMENTO QUE LO ACREDITE, ya que no me presentaron ningún documento como termino de la relación de trabajo, ni como renuncia, ni despido nada, mi nombre es (DATO PERSONAL), adscrito a la subdirección de correspondencia con fecha de ingreso 15 de octubre del 2019, Y hasta el 15 de abril 2025 en que fui reasignado como dice el acuerdo a la secretaría de finanzas después de ser publicado él en el portal de la dependencia en el cual estipulaba que Oficialía de Partes la cual sufriría una reestructura desaparecería, que el recurso humano, personal adscrito al área sería reasignado a las diferentes aéreas para coadyuvar a las necesidades de los departamentos y así mejorar sus funciones más que en ninguna parte menciona que sería despedido, se me informo que me presentara SGAF Y ahí al siguiente día 16 de abril 2025, se me gira oficio de de comisión la nueva área de adscripción PRIMERA VISITADURIA se me informo que sería comisionado al Archivo Central en Saso Ferrato, del 16 de abril 2025, hasta el 15 de octubre del 2025, Y EL 16 de octubre 2025 se estipulo que sería reasignado a la PRIMERA VISITADURA, y tal fecha en que debería presentarme según el oficio, sin motivo alguno y ninguna documentación 16 de julio del 2025, se me informo el termino de la relación laboral bajo palabra sin ninguna documentación ni nada SOLO BAJO PALABRA y necesito un documento que me especifique el motivo, es una dependencia que proclama la defensa de los derechos humanos y a mí como trabajador me los vulnero dejándome sin trabajo un derecho humano fundamental para el bienestar mental y económico de las personas Y más amí como parte de DICHA DEPENDENCIA QUE PROCLAMA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Inclusive sintiéndome amenazado que si no entregaba mi credencial de trabajo se me complicaría el pago de mis prestaciones, la prestación del fondo de ahorro, fonac y parte proporcional del aguinaldo, arrebatándome incluso la prestación de vales de despensa, A demás solicito se me proporcionen los reportes de trabajo mensuales de mis labores que realizaba en correspondencia, y que entregaba de manera escrita y mensual a la Sub Directora jefa en turno Adriana Olaya de fecha Enero a Diciembre de ambos años 2023, 2024, y los tres primeros meses de 2025, así como las labores que realice en dirección general de administración y finanzas, del 16 de abril 2025, al 15 de marzo 2025, así también los reportes mensuales de labores que realice en el archivo central 16 de marzo al 2025, 15 de julio del 2025 y que entregue. Bajo la Dirección de la Maestra Martha Tulia, directora del archivo, ya que inmediatamente que me avisaron del Despido por que ni siquiera fue Notificación me bloquearon MI EQUIPO DE COMPUTO Y EL ACCESO A ENTRADA Y SALIDA A LA INSTALCION por lo que no pude sacar ningún reporte de labores solicito, recibos de pago de las ultimas 6 quincenas Enero, Febrero y Marzo 2025 además un reporte laboral así como de mi conducta con mis compañeros. Del tiempo que dure en esa dirección, y si fuera posible firmado por algunos de mis compañeros. Así como una lista de reportes, por abuso de autoridad, amenazas y acoso laboral del C. (DATO PERSONAL) anterior director de oficialía de parte como la subdirectora de correspondencia Adriana Olaya, inclusive actas administrativas si existieran en contra del personal a su cargo durante los años 2021, 2022, 2023, 2024. y 2025 Por su atención gracias

Datos complementarios: (DATO PERSONAL). ANTERIOR SUBDIRECCION DE CORRESPONDENCIA, ANTES DE LA RESTRUCTRA DE OFICIALIA DE PARTES” (sic)

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Dirección General de Quejas y Orientación, para lo cual, de forma fundada y motivada, se describirá la causal de improcedencia respecto de “los reportes de trabajo mensuales de mis labores que realizaba en correspondencia, y que entregaba de manera escrita y mensual a la Sub Directora jefa en turno Adriana Olaya de fecha Enero a Diciembre de ambos años 2023,2024, y los tres primeros meses de 2025, así como las labores que realice en dirección general de administración y finanzas, del 16 de abril 2025, al 15 de marzo 2025, así también los reportes mensuales de labores que realice en el archivo central 16 de marzo al 2025, 15 de julio del 2025y que entregue”, requeridos por la persona titular de los datos personales bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE ACCESO

La fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable; en ese orden de ideas, la información requerida no se trata de datos personales o información **que la persona solicitante haya proporcionado como ciudadano, sino que es información que, en caso de haberse generado, fue durante su encargo y en ejercicio de sus funciones** como personal adscrito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En tal consideración, dicha información forma parte del acervo archivístico de este Organismo Público y debe de ser conservado y protegido según la Ley General de Archivos y el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Dicho lo anterior, no es posible permitir el acceso a la información requerida, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que, la persona solicitante no está debidamente acreditada para acceder a dicha información **por no contener datos personales que haya proporcionado como persona particular.**

Robustece lo anterior lo establecido en los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos establecen que, se deberá mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

“Artículo 4. [...] El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“Artículo 78.- (Confidencialidad)

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.”

Derivado de ello, los documentos generados por las personas servidoras públicas adscritas a este Organismo Autónomo, **no son propiedad de éstos como personas particulares**, toda vez que, dichos documentos fueron elaborados y resguardados **durante el ejercicio de sus funciones** como personas servidoras públicas adscritas a este Organismo Autónomo, es decir, no fueron proporcionados como documentos personales correspondientes a sus datos personales.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello [...].”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a “los reportes de trabajo mensuales de mis labores que realizaba en correspondencia, y que entregaba de manera escrita y mensual a la Sub Directora jefa en turno Adriana Olaya de fecha Enero a Diciembre de ambos años

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

2023,2024, y los tres primeros meses de 2025, así como las labores que realice en dirección general de administración y finanzas, del 16 de abril 2025, al 15 de marzo 2025, así también los reportes mensuales de labores que realice en el archivo central 16 de marzo al 2025, 15 de julio del 2025y que entregue” que, en su caso se hubiesen generado, relacionados con la persona solicitante **en su carácter de servidor público** adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la **Dirección General de Quejas y Orientación**, a realizar la debida custodia de dicha información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900036426	Improcedencia del Ejercicio de Acceso	Dirección General de Quejas y Orientación

“ESTIMADO REPRESENTANTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Por medio de la presente, solicito se requiera a la dirección General de Recursos humanos y se me informe el motivo por el que fui despido, Y ME PRESENTE EL DOCUMENTO QUE LO ACREDITE, ya que no me presentaron ningún documento como termino de la relación de trabajo, SOLO BAJO PALABRA,mi nombre es (DATO PERSONAL), adscrito a la subdirección de correspondencia con fecha de ingreso 15 de octubre del 2019, Y hasta el 15 de abril 2025 en que fui reasignado como dice el acuerdo a la secretaría de finanzas después de ser publicado él en el portal de la dependencia en el cual estipulaba que Oficialía de Partes la cual sufriría una reestructura desaparecería, que el recurso humano, personal adscrito al área sería reasignado a las diferentes aéreas para coadyuvar a las necesidades de los departamentos y así mejorar sus funciones más que en ninguna parte menciona que sería despedido, se me informo que me presentara SGAF Y ahí al siguiente día 16 de abril 2025, se me gira oficio de de comisión a la nueva área de adscripción PRIMERA VISITADURIA se me informo que sería comisionado al Archivo Central, en Saso Ferrato, del 16 de abril 2025,hasta el 15 de octubre del 2025, Y EL 16 de octubre 2025 se estipulo me presentara a mi nueva area la PRIMERA VISITADURA, y tal fecha en que debería presentarme según el oficio, sin motivo alguno y ninguna documentación 16 de julio del 2025,se me informo el termino de la relación laboral bajo palabra sin ninguna documentación ni nada SOLO BAJO PALABRAY necesito un documento que me especifique el motivo, es una dependencia que proclama la defensa de los derechos humanos y a mí como trabajador me los vulnero dejándome sin trabajo un derecho humano fundamental para el bienestar mental y económico de las personas, como parte de DICHA DEPENDENCIA QUE PROCLAMA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

HUMANOS Inclusive sintiéndome amenazado que si no entregaba mi credencial de trabajo se me complicaría el pago de mis prestaciones , la prestación del fondo de ahorro, fonac y parte proporcional del aguinaldo, arrebatándome incluso la prestación de vales de despensa, Asolicito se me proporcionen los reportes de trabajo mensuales de mis labores que realizaba en correspondencia, y que entregaba de manera escrita y mensual a la Sub Directora jefa en turno Adriana Olaya de fecha Enero a Diciembre de ambos años 2023 ,2024, y los tres primeros meses de 2025, así como las labores que realice en dirección general de administración y finanzas, del 16 de abril 2025, al 15 de marzo 2025, así también los reportes mensuales de labores que realice en el archivo central 16 de marzo al 2025, 15 de julio del 2025y que entregue. Bajo la Dirección de la Maestra Martha Tulia, directora del archivo, ya que inmediatamente que me avisaron del Despido por que ni siquiera fue Notificación me bloquearon MI EQUIPO DE COMPUTO Y EL ACCESO A ENTRADA Y SALIDA A LA INSTALCION por lo que no pude sacar ningún reporte de labores solicito, recibos de pago de las ultimas 6 quincenas Enero, Febrero y Marzo 2025 además un reporte laboral así como de mi conducta con mis compañeros. Del tiempo que dure en esa dirección, y si fuera posible firmado por algunos de mis compañeros. Así como una lista de reportes, por abuso de autoridad, amenazas y acoso laboral del C. (DATO PERSONAL) anterior director de oficialía de parte como la subdirectora de correspondencia Adriana Olaya, inclusive actas administrativas si existieran en contra del personal a su cargo durante los años 2021, 2022, 2023,2024.y 2025 Por su atención gracias

Datos complementarios:

ESTABA ADSCRITO A LA DIRECCION DE CORRESPONDENCIA, , APARTIR DEL 2022 BAJO, ORDENES DIRECTAS DE C. ADRIANA OLAYA JEFA DEPARTAMENTAL, EN LA DIRECCION GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACION.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Dirección General de Quejas y Orientación**, para lo cual, de forma fundada y motivada, se describirá la causal de improcedencia respecto de “los reportes de trabajo mensuales de mis labores que realizaba en correspondencia, y que entregaba de manera escrita y mensual a la Sub Directora jefa en turno Adriana Olaya de fecha Enero a Diciembre de ambos años 2023,2024, y los tres primeros meses de 2025, así como las labores que realice en dirección general de administración y finanzas, del 16 de abril 2025, al 15 de marzo 2025, así también los reportes mensuales de labores que realice en el archivo central 16 de marzo al 2025, 15 de julio del 2025y que entregue”, requeridos por la persona titular de los datos personales bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE ACCESO

La fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable; en ese orden de ideas, la información requerida no se trata de datos personales o información **que la persona solicitante haya proporcionado como ciudadano, sino que es**

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

información que, en caso de haberse generado, fue durante su encargo y en ejercicio de sus funciones como personal adscrito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En tal consideración, dicha información forma parte del acervo archivístico de este Organismo Público y debe de ser conservado y protegido según la Ley General de Archivos y el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Dicho lo anterior, no es posible permitir el acceso a la información requerida, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que, la persona solicitante no está debidamente acreditada para acceder a dicha información **por no contener datos personales que haya proporcionado como persona particular.**

Robustece lo anterior lo establecido en los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos establecen que, se deberá mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

“Artículo 4. [...] El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

“Artículo 78.- (Confidencialidad)

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.”

Derivado de ello, los documentos generados por las personas servidoras públicas adscritas a este Organismo Autónomo, **no son propiedad de éstos como personas particulares**, toda vez que, dichos documentos fueron elaborados y resguardados **durante el ejercicio de sus funciones** como personas servidoras públicas adscritas a este Organismo Autónomo, es decir, no fueron proporcionados como documentos personales correspondientes a sus datos personales.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“**Artículo 49.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello [...]”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a “los reportes de trabajo mensuales de mis labores que realizaba en correspondencia, y que entregaba de manera escrita y mensual a la Sub Directora jefa en turno Adriana Olaya de fecha Enero a Diciembre de ambos años 2023,2024, y los tres primeros meses de 2025, así como las labores que realice en dirección general de administración y finanzas, del 16 de abril 2025, al 15 de marzo 2025, así también los reportes mensuales de labores que realice en el archivo central 16 de marzo al 2025, 15 de julio del 2025 y que entregue” que, en su caso se hubiesen generado, relacionados con la persona solicitante **en su carácter de servidor público** adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la **Dirección General de Quejas y Orientación**, a realizar la debida custodia de dicha información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	360030900031826	Clasificación de información confidencial	Órgano Interno de Control

“Solicito que la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

1. Informe cuántas solicitudes de información ha recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia desde el 20 de marzo de 2025 a la fecha.
2. Informe cuántos recursos de revisión ha recibido el área que funge como autoridad garante en materia de transparencia desde el 20 de marzo de 2025 a la fecha, para inconformarse por respuestas que se les entregaron a los ciudadanos solicitantes.
3. Proporcione el link o dirección electrónica en la que se pueden consultar las resoluciones que el área que funge como autoridad garante en materia de transparencia ha emitido respecto de todos los recursos de revisión recibidos desde el 20 de marzo de 2025 a la fecha.
4. Proporcione en formato de datos abiertos la base de datos que contenga las resoluciones que el área que funge como autoridad garante en materia de transparencia ha emitido respecto de todos los recursos de revisión recibidos desde el 20 de marzo de 2025 a la fecha.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la **clasificación de información confidencial** que sometió el Órgano Interno de Control, referente al **nombre o seudónimo** de las personas particulares que interpusieron recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contenidos dentro de un documento electrónico en donde se registran los datos generales de los Recursos de Revisión recibidos por la Autoridad Garante; toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial.

A continuación, se hará referencia a la información considerada como confidencial de manera fundada y motiva.

Nombre o seudónimo.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que este por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

El seudónimo de una persona también permite la identificación de la misma, ya que con tal dato se suele hacer referencia a una persona específica en un determinado ámbito de su vida, toda vez que el seudónimo permite deducir quién es una persona en particular.

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por tanto, dar a conocer los nombres o seudónimos de personas recurrentes aludidas en las constancias que obran en los expedientes de recursos de inconformidad, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por estructura, contenido grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo Sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, que sometió el **Órgano Interno de Control**, referente al **nombre o seudónimo** de las personas particulares que interpusieron recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contenidos dentro de un documento electrónico en donde se registran los datos generales de los Recursos de Revisión recibidos por la Autoridad Garante; toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial.

TERCERO. En ese sentido, se autoriza al Órgano Interno de Control la elaboración de la versión pública del documento electrónico en donde se registran los datos generales de los Recursos de Revisión recibidos por la Autoridad Garante; en el que se deberá de proteger la información clasificada como confidencial señalada en el acuerdo **SEGUNDO**, y se ponga a disposición de la persona solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	360030900037126	Clasificación de información confidencial	Órgano Interno de Control

“Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable –Word o PDF editable- y los datos en Excel:

Tomando por temporalidad las dos gestiones que ha tenido Rosario Piedra Ibarra al frente de este sujeto obligado, y hasta el día de hoy, se me informe:

1 Cuántas quejas y denuncias se han presentado ante este sujeto obligado contra la titular del sujeto obligado –Piedra Ibarra-, precisando por cada una:

- a. Fecha de presentación.*
- b. Ante qué instancia u órgano se presentó.*
- c. Nombre del promotor de la queja o denuncia.*
- d. Qué estatus jurídico tiene el caso.*
- e. De haber resolución, se me informe la fecha de la misma.*
- f. Copia editable de la resolución emitida.*
- g. Se informe si la titular fue sancionada, precisando qué sanciones se impusieron, o si no se halló ninguna responsabilidad.*
- h. Qué acciones u omisiones se denuncian en el documento.” (sic)*

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la **clasificación de información confidencial** que sometió el Órgano Interno de Control, referente al **pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme**; toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial.

A continuación, se hará referencia a la información considerada como confidencial de manera fundada y motiva.

Dar a conocer si una persona plenamente identificable cuenta con "sanción" impuesta en su contra por este Órgano Interno de Control, implicaría la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante faltas administrativas lo que implica en sí mismo proporcionar información que podría afectar el derecho de la imagen de dicha persona, generando una percepción a priori de ésta, ya que daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona y vulneraría la protección de derechos, pues incide directamente en la privacidad de personas

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

físicas identificadas y su difusión podría afectar la situación privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo tales consideraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos personalísimos los comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como la identidad personal y sexual; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia/ P. LXV/112009 con número de registro 165821, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, que indica:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En tal consideración, el ***pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme;*** es considerada información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, que sometió el **Órgano Interno de Control**, referente al ***pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme; toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial.***

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Octava Sesión Extraordinaria de dos mil veintiséis.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

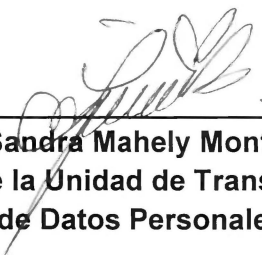
Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de
Transparencia



Licdo. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiséis. -----